

REGLAMENTO (CEE) Nº 3370/91 DE LA COMISIÓN**de 19 de noviembre de 1991****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2590/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3335/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión, basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁸⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados del 19 de noviembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 17.⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 ^(*)	ACP o PTUM Bangladesh (⁽¹⁾) (⁽²⁾) (⁽³⁾) (⁽⁴⁾)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁽⁵⁾)
1006 10 21	—	150,82	308,84
1006 10 23	215,72	140,21	287,62
1006 10 25	215,72	140,21	287,62
1006 10 27	215,72	140,21	287,62
1006 10 92	—	150,82	308,84
1006 10 94	215,72	140,21	287,62
1006 10 96	215,72	140,21	287,62
1006 10 98	215,72	140,21	287,62
1006 20 11	—	189,42	386,05
1006 20 13	269,65	176,16	359,53
1006 20 15	269,65	176,16	359,53
1006 20 17	269,65	176,16	359,53
1006 20 92	—	189,42	386,05
1006 20 94	269,65	176,16	359,53
1006 20 96	269,65	176,16	359,53
1006 20 98	269,65	176,16	359,53
1006 30 21	—	234,76	493,37 ^(*)
1006 30 23	433,55 ^(*)	277,15	578,07 ^(*)
1006 30 25	433,55 ^(*)	277,15	578,07 ^(*)
1006 30 27	433,55 ^(*)	277,15	578,07 ^(*)
1006 30 42	—	234,76	493,37 ^(*)
1006 30 44	433,55 ^(*)	277,15	578,07 ^(*)
1006 30 46	433,55 ^(*)	277,15	578,07 ^(*)
1006 30 48	433,55 ^(*)	277,15	578,07 ^(*)
1006 30 61	—	250,37	525,44 ^(*)
1006 30 63	464,77 ^(*)	297,49	619,69 ^(*)
1006 30 65	464,77 ^(*)	297,49	619,69 ^(*)
1006 30 67	464,77 ^(*)	297,49	619,69 ^(*)
1006 30 92	—	250,37	525,44 ^(*)
1006 30 94	464,77 ^(*)	297,49	619,69 ^(*)
1006 30 96	464,77 ^(*)	297,49	619,69 ^(*)
1006 30 98	464,77 ^(*)	297,49	619,69 ^(*)
1006 40 00	—	66,90	139,80

(⁽¹⁾) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁽²⁾) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(⁽³⁾) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁽⁴⁾) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁽⁵⁾) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(⁽⁶⁾) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.